



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-629

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE CONCUBINATO Y FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 34, párrafo primero; 85, párrafo primero, fracciones VII y VIII; 104 Bis; 104 Ter; 267 Bis; y la denominación del Capítulo V Bis, del Título Segundo, del Libro Primero; se adiciona una fracción IX, y se deroga el último párrafo del artículo 85, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, concubinato, cancelación de concubinato, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El...

El...

El...

ARTÍCULO 85.- A...

I.- a la VI.- ...

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo;

VIII.- Constancia de haber recibido pláticas para evitar la violencia familiar, impartidas por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres; y constancia expedida por personal médico de una institución oficial de salud, o médico particular, de que han sido debidamente informados de los riesgos conceptuales; y

IX.- El Certificado expedido por la Coordinación General del Registro Civil a cada uno de los contrayentes, en el que se informe si alguno de los mismos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Derogado.

Se deroga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LIBRO PRIMERO

...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO V BIS

CONSTANCIA DE CONCUBINATO

ARTÍCULO 104 Bis.- Las parejas que deseen obtener una constancia de concubinato podrán solicitar su inscripción a la Oficialía del Registro Civil del domicilio de los concubinos, previa resolución de la Coordinación General del Registro Civil.

ARTÍCULO 104 Ter.- Las constancias de concubinato se emitirán cuando se cumplan las condiciones para su existencia, establecidas en este Código así como en la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas y servirán para acreditar el vínculo familiar ante cualquier persona pública o privada cuando así se considere necesario.

ARTÍCULO 267 Bis.- El concubinato es la relación de hecho que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial y siendo mayores de edad, han tenido descendencia o han emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 40 y 41; y se adicionan el Capítulo IV Bis denominado "De las Constancias de Concubinato", con los artículos 45 Bis; 45 Ter; 45 Quater; 45 Quinquies; y 45 Sexies, a la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Art. 40.- Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Oficial del Registro Civil, debiendo cumplir con las estipulaciones contenidas en el artículo 85 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Art. 41.- La dispensa de publicaciones, solo podrá concederla el Ejecutivo del Estado. Tratándose de descendientes o hermanos del Gobernador del Estado, la dispensa se concederá por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

**CAPÍTULO IV BIS
DE LAS CONSTANCIAS DE CONCUBINATO**

Art. 45 Bis.- Dadas las condiciones previstas en el artículo 268 del presente Código, podrá solicitarse que el concubinato se inscriba en la Oficialía del Registro Civil del domicilio de los concubinos, previa resolución de la Coordinación General del Registro Civil.

Art. 45 Ter.- La inscripción se solicitará por ambos concubinos, registrándose sus generales y datos familiares, la fecha en que se inició la relación concubinaria o nació el primer descendiente, a fin de que se les expida la Constancia respectiva, la cual señalará expresamente que tiene efectos de matrimonio y que surte sus consecuencias jurídicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Art. 45 Quater.- El concubinato registrado o no, produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplen las condiciones legales o desde el nacimiento de un hijo en común, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes.

Art. 45 Quinquies.- El concubinato termina por las siguientes causas:

I.- Por acuerdo mutuo entre las partes;

II.- Cuando alguna de las partes así lo solicite;

III.- Por matrimonio;

IV.- Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre que sea por más de un año. Antes de este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado; y

V.- Por muerte de alguno de los concubinos.

Art. 45 Sexies.- Los concubinas que hayan tramitado la Constancia a que hace referencia el presente Capítulo, tienen el deber de tramitar la cancelación correspondiente cuando se presente alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los numerales 2 y 3 de la fracción I, y los incisos b) y c) de la fracción II, y se adicionan el numeral 4, recorriéndose el actual para ser 5, de la fracción I, y un inciso d) a la fracción II, del artículo 62 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 62.- Los...

I.- INSCRIPCIONES.

1.- Inscripción...

El...

2.- Inscripción de actas de matrimonio, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se celebre en la oficialía; y cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando éste sea celebrado fuera de la sede de la oficialía, así como en día u hora inhábil;

3.- Inscripción de sentencias de divorcio;

a).- al c).- ...

Derogado.

4.- Inscripción de constancias de concubinato, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

5.- El registro de actos celebrados en el extranjero causarán una cuota igual al importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- REGULARIZACIONES...

a).- La...

b).- La corrección de errores en inscripciones causará la cuota igual al importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Por la anotación del cambio de régimen patrimonial del matrimonio, efectuado por la vía judicial o ante Notario Público, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d).- Por la cancelación de constancia de concubinato el importe a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- a la V.- ...

a).- al f).- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 23 de agosto del año 2023**

DIPUTADO PRESIDENTE

HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA

DIPUTADA SECRETARIA

ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS

DIPUTADA SECRETARIA

LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 65-629, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY REGLAMENTARIA
DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL
ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE CONCUBINATO Y FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 23 de agosto del año 2023

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-629**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas; y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, en materia de concubinato y funciones del registro civil.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA


ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS

DIPUTADA SECRETARIA


LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA